



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° 11/16 (18-01-16) Or 27

P.R. N° 3/2 (18-01-16)

18-01-16

08:50

SALA PLENA

90

SENTENCIA: 354/2015.
FECHA: Sucre, 21 de julio de 2015.
EXPEDIENTE: 185/2010.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales Oruro representada por Zenón Zepita Pérez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria Rafael Vergara Sandoval.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 42 a 46 impugnando la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0039/2010 de 27 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de demanda de fs. 71 a 73; réplica de fs. 77 a 78; dúplica de fs. 82 a 83; los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales Oruro representada por Zenón Zepita Pérez, dentro del plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contencioso administrativa, pidiendo la revocatoria de la resolución impugnada y en consecuencia confirmar la Resolución Determinativa N°17-000113-09 de 29 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa de Prescripción N° 23-00070-09 de 25 de junio de 2009 manteniéndolas firmes y subsistentes en todas sus partes, con los siguientes fundamentos:

1. Refiere que la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0039/2010 de 27 de enero, basó su fundamentación en el criterio de que "el D.S. 27310 de 9 de enero de 2004 que reglamenta la Ley 2492, establece en la Disposición Transitoria, que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992" determinado que los periodos de enero 2001 a octubre de 2003 se regirán a las reglas de prescripción contenidas en la Ley N° 1340, ampliando el termino para el computo de la prescripción a siete años conforme dispone el art, 52 de dicha norma; sin embargo, en lo que respecta a los periodos de noviembre de 2003 a noviembre de 2004 están sujetas a las reglas del art. 59.II de la Ley 2492, empero considera que, también corresponde la ampliación del plazo para la prescripción a 7 años, en virtud a que en la gestión 2003 y 2004 conforme se establece de la consulta de padrón de 23 de septiembre de 2009, emitida por el S.I.N. el contribuyente Alcaldía Municipal de Challapata no se hallaba inscrita para realizar actividades de captación, depuración y distribución de agua, sino más bien inscrita únicamente al RC-IVA Agentes de Retención Mensual, entendiéndose que la actividad que le reportó ingresos al contribuyente no tenía registro por consiguiente no se pagó ni liquidó el IVA por

cuanto la inscripción de dicha actividad data del 28 de junio de 2007, es decir con posterioridad al hecho generador, que determinó que la administración tributaria establezca adeudos tributarios mediante Resolución Determinativa N°17-000113-09 y por Resolución administrativa N° 23-00070-09 negara la prescripción solicitada, en ese sentido considera que la resolución impugnada vulneró lo dispuesto en el art. 59.II de la Ley 2492 aplicable a los citados periodos.

2. Manifiesta que conforme el art. 62.I de la Ley 2492, el curso de prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente y se extiende por 6 meses, empero este extremo no fue considerado por la autoridad impugnada, puesto que únicamente se limitó a manifestar que la notificación con la Orden de Fiscalización en función del art. 62.I de la Ley 2492, sólo se refiere al inicio de la fiscalización, por lo que no sería aplicable al caso, omitiendo efectuar consideración acerca de la suspensión que habría operado al haberse notificado al contribuyente con el inicio de fiscalización (Orden de verificación Externa), siendo incorrecta la interpretación realizada por la resolución impugnada al declarar prescritos el IVA por los periodos de enero 2001 a noviembre de 2001 y noviembre 2003 a noviembre de 2004, con mantenimiento de valor e intereses y multa. El art. 65 del código Tributario, concordante con el art. 4 inciso g) de la Ley 2341 de Procedimiento administrativo, los actos de la administración tributaria se presumen legítimos por estar sometidos a la Ley aspecto que no fue considerado por la autoridad demandada.
3. Agrega que de conformidad al art. 70.2 de la Ley 2492, que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo inscribirse en los registros habilitados por la administración tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria, que el contribuyente en ningún momento adecuó su accionar a dicho presupuesto por lo que no existe prueba alguna que el mencionado sujeto pasivo procedió a inscribirse en los registros pertinentes por la actividad de distribución de agua potable, en conocimiento de ese hecho la administración tributaria procedió al inicio de fiscalización librando Vista de Cargo, Resolución Determinativa y negando la prescripción conforme a las disposiciones legales vigentes.
4. Concluye manifestando que la decisión asumida por la Autoridad de Impugnación Tributaria de confirmar la Resolución de Alzada que revocó parcialmente la Resolución Determinativa y Resolución Administrativa de Prescripción, resulta infundada por no generar convicción legal en la administración tributaria, toda vez que no es posible que la norma tributaria se a comprendida equívocamente contradiciendo la propia ley.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fecha 04 de mayo de 2010 (fs. 49) y corrida en traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Rafael Rubén Vergara Sandoval, éste responde negativamente (fs.71 a 73), solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, con el siguiente fundamento:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 185/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

1. Manifiesta que la obligación de inscribirse en los registros tributarios, es completamente distinta a la acción de dar de alta o baja actividades de tributación. Que en el caso de autos, se evidenció que el sujeto pasivo es la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata y no así la empresa SMAPA, por lo tanto, correspondió verificar si el contribuyente se encontraba registrado ante el SIN o no, para determinar la aplicación de la causal de extensión del término de prescripción a siete años.
2. De la consulta al padrón se evidenció que el sujeto pasivo H.A.M. Challapata se inscribió el 11 de mayo de 1999, y que su NIT es el N° 127587028, por lo tanto, no es evidente que no estuviera registrada como contribuyente, por lo tanto, no es posible extender el término de prescripción por falta de inscripción, como erróneamente pretende la administración tributaria; sin embargo, la actividad de servicio de distribución de agua sujeta al IVA, se dio de alta de oficio sólo el 28 de junio de 2007, lo que conlleva a establecer que el sujeto pasivo no declaró el hecho generador de este servicio ni presentó declaraciones juradas por dicha actividad, por lo que no se adecua a la casual de extensión del término de la prescripción a 7 años prevista en el art. 52 de la ley 1340, que señala que el término se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias.
3. Refiere que se debe tener presente que el sujeto pasivo se inscribió en el régimen general, por lo tanto, no es evidente que no estuviera registrado como contribuyente o que estuviera registrado en un régimen que no le correspondía no siendo aplicable la casual de extensión del término de prescripción prevista en el art. 59-II de la Ley 2492; por no ajustarse a derecho.
4. Finaliza aclarando que la notificación con la orden de fiscalización, en función del art. 62.I de la Ley 2492, suspenderá el curso de la prescripción por 6 meses, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en los art. 29, 31 y 32 del D. S. 27310, existen diferencias entre los procedimientos de fiscalización y verificación, por lo tanto; dado que el art. 62.I de la Ley 2492 sólo se refiere al inicio de fiscalización, no pudiendo la instancia jerárquica realizar una interpretación extensiva de una causal de suspensión de la prescripción no prevista expresamente en la Ley 2492, por lo que se establece que no se ha suspendido el término de la prescripción por 6 meses.

CONSIDERANDO III: Que al haberse utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del Código de Procedimiento Civil y pronunciado el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 85, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del Cuerpo Legal citado.

Que de la compulsión de los datos del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar:

3

“Si es evidente que la resolución jerárquica impugnada vulneró lo dispuesto en el art. 59.II de la Ley 2492, en virtud a que correspondía la ampliación del plazo para la prescripción a 7 años para los periodos noviembre de 2003 a noviembre de 2004, en virtud a que la prescripción fue suspendida con la notificación de la Orden de Fiscalización al contribuyente y en consecuencia debía aplicarse el art. 62.I de la Ley 2492, por lo que la autoridad demandada realizó una incorrecta interpretación al declarar prescritos los citados periodos.”

Una vez analizado el contenido de los actos y Resoluciones Administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

- a) De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Oruro emitió Orden de Verificación Externa N° 4007OVE0278, el 24 de octubre de 2007 bajo la modalidad de revisión de ventas del IVA por los periodos de enero a diciembre de 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y enero a mayo de 2007 en contra del contribuyente Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, (fs. 129 de Anexo 1) posteriormente se emite Vista de Cargo N° 4007VE0278/102-2008 de 29 de septiembre de 2008, que establece sobre base cierta una deuda tributaria de 483.732 UFV, que incluye impuesto omitido, intereses y la sanción preliminar por la conducta calificada como evasión fiscal, por los periodos de enero 2001 y octubre de 2003 y como omisión de pago para los periodos de noviembre 2003 a mayo de 2007 misma que fue notificada el 14 de octubre de 2008 a Mario Hilarión Caqui Tarqui, como alcalde del Municipio de Challapata y el 15 de diciembre de mismo año Elías Choque Ayca en calidad de representante legal del citado municipio, presentó memorial invocando nulidad de notificación con la Vista de Cargo debido a que dicha actuación fue notificada a Mario Hilarión Caqui Tarqui que tomó los ambientes de la Alcaldía al fuerza, el 19 de enero de 2009 la administración tributaria emite Auto declarando nula y sin valor la notificación practicada el 14 de octubre de 2008 ordenando nueva notificación (Fs. 161 a 179 de anexo 1).
- b) Declarada la nulidad el 29 de mayo de 2009 la administración tributaria evacuó la Resolución Determinativa N° 17-00113-09, estableciendo una deuda tributaria de 366.740 UFV por los periodos de enero 2001 a mayo 2007, con multa del 50 % del tributo omitido, equivalente a 55.092 UFV por los periodos de enero de 2001 a octubre de 2003, por la infracción tributaria de evasión fiscal conforme el art. 116 de la Ley 1340 más multa del 100% del tributo omitido determinado al fecha de vencimiento por contravención de omisión de pago conforme el art. 165 de la Ley 2492 por los periodos de noviembre 2003 a mayo de 2007 equivalente 118.486 UFV. el 15 de junio de 2008 el Alcalde del Municipio de Challapata presentó memorial solicitando la prescripción de los periodos de enero a diciembre de 2001 a 2004, el 25 de junio de 2009 mediante Resolución Administrativa de Prescripción N° 23-00070-09 declarándose improbadamente dicha solicitud (Fs. 198 a 212 de anexo 1)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 185/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

- c) Por último el 29 de junio de 2009 el referido mancipio interpuso recurso de alza emitiéndose la Resolución de Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0341/2009, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa y la Resolución Administrativa de Prescripción emitida por la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Oruro, dejando sin efecto por prescripción el IVA por los períodos fiscales de enero de 2001 a noviembre de 2001 y noviembre de 2003 a noviembre de 2004 y se mantuvo subsistente el IVA por los períodos de diciembre de 2001 a octubre de 2003 y diciembre de 2004 a mayo de 2007, mantenimiento de valor, intereses y multa.(Fs. 25 a 111), resolución que fue impugnada tanto por el contribuyente así como por la Gerencia distrital de Oruro resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0039/2010 de 27 de enero de 2010, ueresolvió confirmar la resolución de alzada(Fs. 133 a 203 de anexo 2).

Relacionados los antecedentes administrativos, corresponde resolver la problemática planteada:

- a) La administración tributaria emitió Orden de Verificación Externa N° 4007OVE0278, el 24 de octubre de 2007 bajo la modalidad de revisión de ventas del IVA por los periodos de enero a diciembre de 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y enero a mayo de 2007, en contra del contribuyente, la resolución impugnada aplicó la Ley 1340 en lo referente a la prescripción para los períodos de **enero a diciembre de 2001, de enero a diciembre de 2002 y de enero a octubre de 2003** conforme lo establece el D.S. 27310 que fue declarado constitucional por Sentencia Constitucional 0028/2005 de 28 de abril del mismo año, habiendo declarado la prescripción del IVA de los periodos **enero a noviembre de 2001**, realizando el cómputo de la prescripción a 7 años y tomando en cuenta que hubo suspensión de prescripción por el lapso de tres meses cuyo terminó concluyó el 31 de marzo de 2009 y como quiera que la Resolución Determinativa fue notificada al contribuyente el **9 de junio de 2009**, por otro lado estableció que por interrupción no prescribieron los periodos de **diciembre de 2001, enero a noviembre de 2002**, cuyo término de prescripción concluía el **31 de marzo de 2010** y para los periodos de **diciembre de 2002, enero a octubre de 2003** cuyo término concluía el **31 de marzo de 2011 de diciembre de 2002 respectivamente**. Asimismo aplicando el término de la prescripción de 4 años establecida la Ley 2492 se declaró la prescripción del IVA de los **períodos de noviembre de 2003, diciembre de 2003 y enero a noviembre de 2004**, quedando vigentes los períodos de diciembre de 2004, enero a noviembre de 2005, diciembre de 2004, enero a noviembre de 2006 y diciembre, enero a mayo de 2007 por interrupción con notificación de la Resolución Determinativa el 9 de junio de 2009.
- b) Con el objeto de resolver si correspondía o no la ampliación del plazo para la prescripción a 7 años, se tiene que de la revisión de obrados(Fs. 93 a 96 de Anexo 2) la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante nota ARITPL-DER-OF-

0412/2009 de 16 de septiembre de 2009 solicitó información a la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudaciones y Empadronamiento del Servicio de Impuestos Nacionales respecto a la fecha de inscripción y empadronamiento de la Honorable Alcaldía Municipal de Challapata, en atención a dicha solicitud la citada gerencia mediante CITE: SIN/GNGRE/DNOCC/NOT/2230/2009 de 23 de septiembre informó que el contribuyente se encontraba inscrito en el Régimen General desde el **11 de mayo de 1999**, por lo que no es evidente que la contribuyente no estuviera registrada, desvirtuándose el argumento de la entidad demandante en sentido de que el término de la prescripción para los citados periodos debía ampliarse a 7 años, por no adecuarse a la casual de extensión del término de la prescripción prevista el art. 59.II de la Ley 2492 toda vez que esta norma establece que: **"El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda"**, por consiguiente no correspondía la ampliación del plazo para la prescripción a 7 años como sostuvo la entidad demandante.

- c) Con relación a que el curso de la prescripción fue suspendido por efecto de la notificación con el inicio de fiscalización (Orden de Verificación Externa) como establece el art. 62.I de la Ley 2492, por lo que la autoridad impugnada hubiera aplicado una interpretación errónea de la normativa tributaria al haber declarado la prescripción de los periodos noviembre 2003 a noviembre de 2004 y que con relación a este punto, la autoridad recurrida sostiene que de conformidad a los art. 29,31 y 32 del D.S. 27310 existen diferencias entre los procedimientos de fiscalización y verificación concluyendo que el art. 62.I de la Ley 2492 sólo hace referencia al inicio de fiscalización, y no se podía realizar una interpretación extensiva de una causal de suspensión de la prescripción no prevista expresamente en la Ley 2492.
- a) En la especie, si bien los arts. 95 de la Ley 2492 y 30 a 32 del Reglamento al Código Tributario (Decreto Supremo 27310), hacen una diferenciación entre el "**proceso de verificación**", que tiene un alcance determinado en cuanto a elementos, hechos, datos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos no pagados o por pagar, que están dirigidos a revisar; con relación al "**proceso de fiscalización**" que siendo totales o parciales son integrales, porque abarca todos los hechos generadores de uno o más periodos y ven el crédito fiscal, el débito fiscal, ingresos, declaraciones y todos los datos relacionados con las transacciones económicas realizadas por el sujeto pasivo; empero es preciso aclarar que el art. 62.I de la Ley 2492 al disponer: **"que la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente"**, debe entenderse en su sentido genérico, es decir como un concepto inherente a todo órgano administrador de tributos (administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 185/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

tributaria nacional, departamental y municipal) y como tal es una parte de la función administrativa que sustenta las atribuciones que ejercerá en el ámbito de su competencia(control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas específicamente en la normativa tributaria) delegada por el sujeto pasivo (Estado) por consiguiente la citada norma hace referencia al inicio del procedimiento de fiscalización que se puede dar ya sea por Orden de fiscalización que se puede dar ya sea por procedimiento de verificación (iniciándose con Orden de Verificación) o por procedimiento de fiscalización (Orden de Fiscalización), que exteriorizan la facultad del sujeto activo de ejercer su potestad de determinación de la obligación tributaria , tomando en cuenta de que ambos procedimientos (fiscalización y verificación) tienen la misma finalidad cual es la determinación tributaria, pero tienen distinto contenido , alcance y procedimiento.

- b) Del análisis precedente y acorde con la interpretación gramatical genérica y amplia del termino fiscalización del art. 62.II del Código Tributario y que los procedimientos de verificación y fiscalización persiguen la misma finalidad de determinación tributaria, se establece que tanto la notificación con orden de fiscalización y la orden de verificación suspenderán el curso de la prescripción por el lapso de 6 meses como establece el art. 62.I de la Ley 2492, en ese entendido se debe verificar si en caso en cuestión se produjo la suspensión y en consecuencia ha operado o no la prescripción para los períodos de noviembre de 2003 a noviembre de 2004 como alega la administración demandante al respecto se tiene el siguiente cuadro.

Período Fiscal	Configuración del hecho generador	Inicio de Prescripción (4 años Ley 2492)	Finalización del cómputo de la prescripción	Notificación con Orden de Verificación	Finalización de la prescripción más los 6 meses por suspensión	
Noviembre/2003	Diciembre /2003	1/Enero/2004	31/Diciembre /2007	9 de enero 2008	30/junio/2009	
Diciembre/2003	Enero/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Enero/2004	Febrero/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Febrero/2004	Marzo/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Marzo/2004	Abril/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Abril/2004	Mayo/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Mayo/2004	Junio/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Junio/2004	Julio/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Julio/2004	Agosto/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Agosto/2004	Septiembre/2004	1/Enero/2005	31/Diciembre /2008		30/junio/2009	
Septiembre/2004						
Octubre/2004						

004	e/2004	1/Enero/200	31/Diciembre		
Agosto/2004	Octubre/2004	5	/2008		
Septiembre/2004	Noviembre/2004	1/Enero/200	31/Diciembre		
4	Diciembre/2004	5	/2008		
Octubre/2004		1/Enero/200	31/Diciembre		
Noviembre/2004		5	/2008		

- c) En conclusión, se tiene que para el IVA del periodo fiscal de noviembre 2003, cuyo computo de prescripción se inició el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2007, se encuentra prescrito, toda vez que la Orden de Verificación fue notificada el 9 de enero de 2008, cuando el períodos ya estaba prescrito. Por otro lado, para los períodos diciembre 2003 a noviembre 2004, el computo se inició el 1 de enero de 2005 y debía concluir el 31 de diciembre de 2008, mismo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2009 por efecto de la notificación con la Orden de Verificación el 9 de enero de 2008 al contribuyente, que suspendió la prescripción por el lapso de 6 meses, por consiguiente estos períodos todavía no se encuentran prescritos, en virtud a que la notificación con Resolución Determinativa N° 17-00113-09 de 29 de mayo de 2008 al contribuyente fue el 9 de junio de 2009, misma que interrumpió el curso de la prescripción para los citados periodos, debiendo este Tribunal acoger en este punto lo solicitado por la entidad demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 46, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Zenón Zepita Pérez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Rafael Vergara Sandoval, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0039/2010, solo en la parte referida a la operación de la prescripción por los períodos de diciembre 2003 a noviembre de 2004 y la Administración Tributaria deberá realizar nueva liquidación con respecto a estos períodos.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Exp. 185/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

[Signature]
 Jorge Isaac von Berries Méndez
PRESIDENTE

[Signature]
 Rómulo Calle Mamani
DECANO

[Signature]
 Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

[Signature]
 Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

[Signature]
 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Signature]
 Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Signature]
 Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

[Signature]
 Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

[Signature]
 Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

ante mí

[Signature]
 Abog. Sandra Magaly Mendiivil Bejaranc
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA.
SALA PLENA

GESTIÓN: ... 2015 ...
 SENTENCIA N° 359 ... FECHA 21 de julio ...
 LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 12015 ...

Conforme
 VOTO DISIDENTE:

[Signature]
 Abog. Sandra Magaly Mendiivil Bejaranc
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA